

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndose proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 16 de mayo de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arreba.

**12032** RESOLUCION de 16 de mayo de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 21 de mayo de 1991.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de mayo de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I. O. 97 (súper) .....	61,50
Gasolina auto I. O. 92 (normal) .....	58,50
Gasolina auto I. O. 95 (sin plomo) .....	59,50

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	45,7

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	12.854
Fuelóleo número 1 .....	12.199
Fuelóleo número 2 .....	10.673

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de mayo de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12033** ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se modifican algunos aspectos de la de 17 de marzo de 1988 por la que se actualizan y regulan los certámenes de ganado de raza pura, de carácter nacional e internacional, y se fijan los estímulos a la participación en los mismos.

La experiencia que ha supuesto la aplicación de la Orden de 17 de marzo de 1988 por la que se autorizan y regulan los certámenes de

ganado de raza pura, de carácter nacional e internacional, y se fijan los estímulos a la participación en los mismos, ha traído como consecuencia problemas a la hora de justificar los transportes internacionales de forma individualizada por ganadero participante, cuando normalmente se asocian varios ganaderos con el fin de abaratar costes. Ante esta realidad, se ha considerado procedente introducir una modificación en la citada Orden, con el fin de adecuar dicha normativa a la realidad existente en materia de transportes internacionales.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Unico.-El párrafo segundo del punto 4, apartado quinto, de la Orden de 17 de marzo de 1988 por la que se regulan los certámenes de ganado de raza pura, de carácter nacional e internacional, y se fijan los estímulos a la participación en los mismos, queda redactado como sigue:

«La subvención del transporte a percibir por los ganaderos que participan en certámenes extranjeros se hará "En firme", pudiendo hacerse efectiva al propio ganadero cuando participe individualmente o a las Asociaciones de Criadores de ganado de Raza Pura reconocidas oficialmente a la que pertenezcan, cuando empleen varios ganaderos un mismo transporte.

En el caso de que vayan varias razas en un mismo transporte, podrá hacerse efectiva la subvención a la Federación a que pertenezcan las Asociaciones, todo ello en base a la factura correspondiente del transportista, que se ajustará a la legislación vigente.

La citada subvención se hará en base a la factura correspondiente del transportista, que se ajustará a la legislación vigente y será refrendada por el Inspector de raza correspondiente.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

Lo que comunico a V. I. para su debido conocimiento.  
Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**12034** ORDEN de 29 de abril de 1991 por la que se modifica la de 16 de abril de 1985 que estableció la protección para nuevas obtenciones de alfalfa, maíz, soja, lechuga, manzano e híbrido de almendro por melocotonero.

Con objeto de armonizar la fecha de recepción de solicitudes, así como las del material requerido para los ensayos de identificación, y su adaptación al sistema de muestra única, seguido en el Registro de Variedades Comerciales, considerando también la experiencia de funcionamiento adquirida, parece aconsejable introducir ciertas modificaciones en la Orden de 16 de abril de 1985 por la que se estableció la protección de nuevas obtenciones de alfalfa, maíz, soja, lechuga, manzano e híbrido de almendro por melocotonero. Por todo ello dispongo:

Artículo único.-Los preceptos cinco, seis, siete y ocho de la Orden de 16 de abril de 1985 quedarán redactados en los siguientes términos:

«Cinco.-Las fechas límites de presentación de las solicitudes del Título de Obtención Vegetal serán para cada campaña las siguientes:

Alfalfa, maíz y soja: 1 de enero.

Lechuga, manzano e híbrido de almendro por melocotonero: 1 de noviembre.

Dichas fechas se considerarán exclusivamente a efectos de iniciación del examen previo, correspondiente a la variedad vegetal, cuya protección se solicita en la campaña de plantación o siembra inmediatamente posterior a las fechas mencionadas anteriormente.

En el caso de que la presentación de las solicitudes se lleve a cabo en fecha posterior a la señalada, no se tendrá en cuenta, a efectos de ensayos, hasta la campaña siguiente.»

«Seis.-Con objeto de llevar a cabo el examen previo previsto en el artículo cuarto, apartado uno, del Reglamento General de Protección de Obtenciones Vegetales, deberá suministrarse por el solicitante en el Registro de Variedades Protegidas y a portes pagados, en el Centro que se indique por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, el material correspondiente a las variedades de alfalfa, maíz, soja, lechuga, manzano e híbrido de almendro por melocotonero. En todo caso, el material vegetal procedente del extranjero deberá cumplir las normas y disposiciones vigentes sobre condiciones fitosanitarias a observar en la importación del mismo.»